

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO**  
PO BOX 13934  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908  
TEL.(787) 723-4242 / FAX (787) 723-4699

**CUERPO DE EMERGENCIAS MÉDICAS**

**Querellado**

**-Y-**

**DIVISIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS,  
DE LA UNIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES<sup>1/</sup>**

**Querellante**

**CASO NÚM. CA-03-067  
D-04-014**

**DECISIÓN Y ORDEN**

El 18 de agosto de 2003, la División de Empleados Públicos, de la Unión General de Trabajadores, en adelante la Querellante, radicó un cargo de práctica ilícita contra el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, en adelante el Querellado, alegando que ésta incurrió en violación a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico<sup>2/</sup>, en adelante la Ley.

Investigadas las alegaciones contenidas en el cargo de práctica ilícita, el 12 de marzo de 2004<sup>3/</sup> emitimos Querrela y Aviso de Audiencia. Como parte del Aviso de Audiencia, se le apercibió al Querellado que la Sección 409(D) del Reglamento de la Comisión establece que la parte contra quien se radicó la Querrela tendrá diez (10) días a partir de la notificación para contestar las alegaciones de la Querrela de

<sup>1/</sup> Nombre de la Unión según la enmienda (E-2) en la Certificación Núm. 003 emitida por la Comisión.

<sup>2/</sup> 3 LPRA § 1451 y siguientes.

<sup>3/</sup> En lo sucesivo todas las fechas son de 2004 a menos que no se establezca lo contrario.

## Decisión y Orden

CA-03-067

Página 2 de 8

conformidad con el Artículo 9, Sección 9.3 (e), de la Ley. A tenor con dichas fuentes legales, la contestación deberá admitir o negar cada una de las alegaciones específicas de la Querella; disponiéndose que si la Querella o alguna de las partes específicas de la misma no se contestan, se entenderán admitidas. La Querella lee así:

1. El cargo de Práctica Ilícita en el caso CA-03-067 fue radicado por la Querellante el 18 de agosto de 2003 y notificado al Querellado por correo ordinario en esa misma fecha.
2. El Querellado es una “Agencia” del Gobierno de Puerto Rico conforme se define en el Artículo 3(b) de la Ley, y un “Patrono” según se define en el Artículo 3(x) de la Ley.
3. La Querellante es una organización obrera según se define en el Artículo 3(v) de la Ley.
4. El 29 de noviembre de 1999<sup>4</sup>, la Comisión certificó a la Querellante como representante exclusiva de todos los empleados regulares empleados por el Querellado comprendidos en la Unidad de Personal Técnico de Emergencias Médicas, Personal Administrativo y de Mantenimiento.
5. En todo momento pertinente al caso de epígrafe la Lic. Lilliam Norat David, Directora de la División Legal ó de Asuntos Legales es y han sido “Supervisor” del Querellado según el Artículo 3(dd) de la Ley y “Representante” del Querellado según definido en el Artículo 3(b) de la Ley.
6. (a) El 11 de abril de 2000, el Querellado y la Querellante firmaron un convenio colectivo para los empleados en la Unidad Apropiada descrita en el párrafo 4 anterior.  
(b) El Artículo XXVI del convenio colectivo descrito en el párrafo 6(a) anterior, establece un “PROCEDIMIENTO DE QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE”. En lo pertinente la Sección 4 dispone que las partes se comprometen a someter todas las controversias, quejas y reclamaciones que surjan, que no sean acciones disciplinarias, al procedimiento para atender y resolver quejas creado en dicho artículo. A su vez, las Secciones 6 y 8 de dicho convenio colectivo, disponen que de no llegarse a un acuerdo, el querellante podrá someter el caso ante un Árbitro de la Comisión, y las decisiones o laudos que emita el Árbitro “serán finales y firmes, conforme a derecho”.
7. (a) En o alrededor del 10 de octubre de 2002, la Querellante, sometió una Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios a la Oficina de Conciliación y Arbitraje de esta Comisión – AQ-02-076 sobre Violación de Convenio (500 empleados).

---

<sup>4</sup> Posteriormente enmendada.

(b) En o alrededor del 12 de marzo de 2003, la Árbitro de la Comisión Grace M. Díaz Pastrana emitió un Laudo – L-03-006 respecto a la controversia presentada y descrita en el párrafo 7(a) anterior y en la cual dispuso lo siguiente:

“Se le ordena a la Agencia pagar a todos los empleados operacionales<sup>5/</sup> del Cuerpo de Emergencias Médicas que han estado “On Call” durante la media (½) hora designada para Tomar Alimentos. Los salarios dejados de devengar a razón de tiempo y medio tal como lo establece el Convenio Colectivo vigente entre las partes. A la cantidad adeudada la Agencia deberá sumarle el pago de interés legal<sup>6/</sup> a partir del 12 de marzo de 2003, hasta que la deuda sea satisfecha.

De la Agencia continuar con la práctica de mantener a los empleados operacionales del Cuerpo de Emergencias Médicas “On Call” durante la media (½) hora designada para la Toma de Alimentos, deberá cumplir con lo aquí resuelto y pagarle a dichos empleados el tiempo que estén “On Call” como Tiempo Trabajado.”

8. (a) Desde en o alrededor del 12 de marzo de 2003, el Querellado, a través de sus representantes, se ha rehusado y continúa rehusándose a cumplir con el Laudo descrito en el párrafo 7(b), al no pagar a todos los empleados operacionales del Cuerpo de Emergencias Médicas que han estado “On Call” durante la media (½) hora designada para Tomar Alimentos, los salarios dejados de devengar a razón de tiempo y medio tal como lo establece el Convenio Colectivo vigente entre las partes.

(b) Desde en o alrededor del 12 de marzo de 2003, el Querellado, a través de sus representantes, se ha rehusado y continúa rehusándose a cumplir con el Laudo descrito en el párrafo 7(b), al no pagar el interés legal a partir del 12 de marzo de 2003, hasta que la deuda sea satisfecha.

9. Mediante la conducta descrita anteriormente en el párrafo 8, el Querellado se ha negado a aceptar o cumplir con un Laudo emitido por un Árbitro de la Comisión en violación de la Sección 9.1(d) de la Ley.

10. Mediante la conducta descrita anteriormente en los párrafos 8 y 9, el Querellado ha violado los términos de un convenio colectivo en violación de la Sección 9.1(c) de la Ley.

11. Mediante la conducta descrita anteriormente en los párrafos 8, 9 y 10 el Querellado se ha negado a negociar de buena fe con el representante exclusivo en violación a la Sección 9.1(b) de la Ley.

12. La conducta anteriormente descrita en los párrafos 8, 9, 10 y 11 constituye una práctica ilícita de trabajo de conformidad con el Artículo 9.1(a) de la Ley, al el Querellado intervenir, coartar o restringir a uno o

---

<sup>5/</sup> Entiéndase como empleados operacionales los Técnicos de Emergencias Médicas I y II, Técnicos Básicos y Técnicos Auxiliares.

<sup>6/</sup> Véase anejo tabla de intereses sobre Sentencias del Comisionado de Instituciones Financieras.

## Decisión y Orden

CA-03-067

Página 4 de 8

más de sus empleados en relación con su decisión de ejercer o no los derechos reconocidos en la Ley.

Pasemos a resolver la Moción de Reconsideración radicada por el Querellado el 15 de abril.

La Sección 409 del Reglamento establece el término de diez (10) días a partir de que se notifique la Querella para contestar las alegaciones contenidas en la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9, Sección 9.3(e) de la Ley. De no contestarse la querella o alguna de sus alegaciones, se entenderán por admitidas.

La contestación a la Querella debió ser recibida en Secretaría de la Comisión a más tardar el 25 de marzo. La misma fue recibida el 2 de abril, sin exponer razón alguna por la tardanza. El 6 de abril resolvimos dar por admitidas las alegaciones específicas de la Querella, por haber transcurrido más de diez días del Querellado haber sido notificada de la Querella, sin que éste hubiera radicado contestación a la misma.

El 15 de abril el Querellado radicó Moción de Reconsideración. En la misma nos solicita que reconsideremos la Resolución de 6 de abril, en la que se dan por admitidas las alegaciones de la Querella, sin embargo, omitió acreditar, mediante explicaciones concretas y particulares, las razones para la tardanza.

En ocasiones anteriores hemos expresado que para considerar una moción de reconsideración en aquellos casos en las que el querellado ha omitido contestar la querella, se debe justificar cabalmente la razón por qué no se ha podido contestar la misma. En la Decisión y Orden en el caso Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico, D-02-033 (15 de noviembre de 2002), al denegar una solicitud de aceptar la contestación tardía de una Querella por práctica ilícita, dijimos:

[e]l radicar “diligentemente” una moción solicitando transferencia de la vista no constituye una solicitud de extensión de tiempo para contestar la Querella, ni una justificación para no contestar la misma<sup>7/</sup>.

En vista de lo anterior, declaramos **No Ha Lugar** a la Moción de Reconsideración. Mantenemos nuestra decisión de dar por admitidas las alegaciones de la Querella; y emitimos la siguiente,

### **ORDEN**

1. **SE ORDENA** al Querellado cesar y desistir de violar la Ley, específicamente su Artículo 9.1(a), (b) (c) y (d).
2. **SE ORDENA** al Querellado cesar y desistir de violar los términos y condiciones del convenio colectivo vigente entre las Partes, específicamente el Artículo 22, de dicho convenio.
3. **SE ORDENA** al Querellado a cumplir con el Laudo descrito en el párrafo 7(b) de la Querella y a pagar, a todos los empleados operacionales del Cuerpo de Emergencias Médicas que han estado “On Call” durante la media (½) hora designada para Tomar Alimentos, los salarios dejados de devengar a razón de tiempo y medio tal como lo establece el Convenio Colectivo vigente entre las partes.
4. **SE ORDENA** al Querellado rembolsar a la Querellante los gastos incurridos por ésta, si algunos, en el trámite de este caso, según sean aprobados por la Comisión.
5. **SE ORDENA** al Querellado, a tenor con el Artículo 11, Sección 11.15(i) de la Ley, pagar una multa de mil dólares (\$1,000.00), por violación al Artículo 9,

---

<sup>7/</sup> Véase, además, Decisión y Orden en el caso Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico, D-02-031 (25 de octubre de 2002); y Decisión y Orden en el caso Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico, D-03-015 (10 de septiembre de 2003).

## Decisión y Orden

CA-03-067

Página 6 de 8

Secciones 9.1(a), 9.1(b), 9.1(c) y 9.1(d) de la Ley. La multa debe ser pagada mediante cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda, el cual será depositado en la Secretaría de la Comisión dentro de los treinta días de haber sido notificada con copia de esta Decisión y Orden.

6. **SE ORDENA** al Querellado a que dentro de los tres días siguientes a haber sido notificada con copia de esta Decisión y Orden, publique copia del Aviso a los Empleados que se acompaña con ésta, fechada y firmada por un representante autorizado, en todos los tablones de edictos en cada una de sus instalaciones en las que usualmente publica notificaciones a los empleados, durante sesenta días consecutivos e ininterrumpidos desde el momento en que exhiba las mismas.

7. **SE ORDENA** al Querellado certificar a la Comisión mediante juramento, dentro de los cinco días siguientes a haber sido notificada con copia de esta Decisión y Orden, que cumplió con la orden de publicar el Aviso en todas las instalaciones y lugares según dispuesto en el acápite 6 arriba; y la fecha en que realizó o culminó dicha gestión. Asimismo, deberá enviar a la Comisión tres copias del Aviso, fechadas y firmadas por un representante autorizado.

8. **SE ORDENA** al Querellado certificar a la Comisión mediante juramento la fecha en que retiró las copias del Aviso de los tablones de edictos, dentro de los cinco días siguientes de haberlas retirado. Si el retiro ocurre en fechas distintas, se deberá hacer constar, cuando menos, la más temprana.

9. **SE ORDENA** a la Querellante someter a la Comisión un informe de los gastos incurridos, si algunos, en el trámite de este caso, dentro de los diez días de haber sido notificada con copia de esta Orden. De no recibirse la información en el plazo provisto, se entenderá que la Querellante no interesa recobrar gastos.

De acuerdo con la Sección 9.3(i) de nuestra Ley y la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme<sup>8/</sup>, se apercibe a las Partes que cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de ésta. La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Transcurrido el término de quince (15) días, si la Comisión no entendiera en la reconsideración, se entenderá que la ha rechazado de plano. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la Comisión decidiera acoger la moción de reconsideración, la resolución resolviéndola deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. El término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción. Si la Comisión dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción que ha sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un plazo adicional que no excederá de treinta (30) días.

---

<sup>8/</sup> Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.

**Decisión y Orden**

**CA-03-067**

Página 8 de 8

Además, se apercibe a las Partes que, a tenor con las Secciones 9.3(j) y 10.1 de nuestra Ley y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, podrán solicitar revisión judicial de la determinación final de la Comisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de dicha determinación final.

Se apercibe a las Partes que de no cumplir con lo que se ordena en esta Decisión y Orden, se le impondrá una multa de \$500.00 diarios, según se dispone en el Artículo 11 de la Ley. El pago de dicha multa no relevará de cumplir con esta Decisión y Orden. Asimismo, se les apercibe que la Comisión podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia luego que transcurran los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial, para que se ponga en vigor esta Decisión y Orden.

Una vez esta Decisión y Orden advenga final y firme, la Parte Querellante deberá notificar por escrito a la Comisión, con copia a la Parte Querellada, si ésta cumplió o no lo ordenado. A esos efectos, se incluye un modelo de moción informativa.

Lo acordó y manda la Comisión.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2004.

**Antonio Santos Bayrón**  
Presidente

**Alberto L. Valldejuli Aboy**  
Comisionado Asociado